



República de Colombia

Tribunal Superior de Cali

Sala Laboral

Proceso	Ordinario – Apelación y Consulta de Sentencia
Demandante	ALFONSO DANIEL MONSALVE RUIZ
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación	760013105008201900345 01
Tema	Reliquidación Pensión de Vejez – Indexación de Salarios tenidos en cuenta para la Primera Mesada
Subtema	i) Establecer procedencia de actualización de salarios base de liquidación de pensión; y, ii) Determinar existencia de diferencia pensional

En Santiago de Cali, a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre de 2021, siendo el día previamente señalado, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar sentencia, conforme los lineamientos definidos en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020, artículo 15¹** expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en los **ACUERDOS PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 20 de junio de 2020, PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020, PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020, PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, PCSJA20-11671 del 6 de noviembre de 2020, PCSJA20-11680 del 27 de noviembre de 2020, PCSJA21-11709 del 8 de enero de 2021, y PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021**, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en Segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a resolver el **recurso de apelación** formulado por la **parte demandada** en contra de la **sentencia 339 del 9 de agosto de 2019** proferida por el **Juzgado Octavo Laboral del Circuito** de esta ciudad, e igualmente surtir **el grado jurisdiccional de consulta** de la

¹ La Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C- 420 de 2020 efectuó el control automático de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020.

misma, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 69 del C.P.T. y S.S.

Alegatos de Conclusión

Fueron presentados por la parte **demandante**, los cuales son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 284

Antecedentes

ALFONSO DANIEL MONSALVE RUIZ, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, con el fin que se **reliquide su pensión de vejez** actualizando los valores asumidos para la determinación del IBL, y consecuentemente se condene al pago de diferencias insolutas, y las costas.

Demanda y Contestación

En resumen de los hechos, señala el demandante que, mediante **Resolución 6697 de 1993**, le fue reconocida pensión de vejez a partir del **30 de octubre del mismo año**, en cuantía inicial de \$340.298, basada en **1.400 semanas**, un IBL de \$378.108,46 y **tasa de reemplazo del 90%**.

Considera que la pensión le fue reconocida sin **actualizar o indexar** debidamente **los salarios sobre los cuales cotizó en las últimas cien semanas**, para la determinación del IBL respectivo.

Por lo cual, el 29 de marzo de 2019, elevó ante COLPENSIONES solicitud

de reliquidación de la pensión; la cual fue negada a través de la Resolución SUB 103532 de 2019.

La entidad **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, al dar contestación a la demanda se opuso a las pretensiones, considerando que la pensión de vejez fue reconocida por parte de esa entidad con base en la normatividad vigente para tal momento. Finaliza formulando como excepciones: **inexistencia de la obligación, legalidad de los actos administrativos, buena fe de la entidad demandada, prescripción, compensación, imposibilidad de condena simultánea de indexación e intereses moratorios, imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas.**

Trámite y Decisión de Primera Instancia

El **Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali**, profirió la sentencia **339 del 9 de agosto de 2019**, declarando parcialmente probada la excepción de prescripción respecto de las diferencias pensionales causadas con antelación al 29 de marzo de 2016. Condenando a la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES** a reliquidar la primera mesada reconocida al señor **ALFONSO DANIEL MONSALVE RUIZ**, estableciendo la suma de \$384.538 a partir del 30 de octubre de 1993; consecuentemente, condenó a la demandada al pago, en favor del actor, de la suma de \$15.956.190 por concepto de diferencia insoluta de las mesadas generadas **entre el 29 de marzo de 2016 y el 31 de julio de 2019**. Autorizando los respectivos descuentos por aporte en salud. E imponiendo costas a la demandada.

Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado de la **parte demandada** interpuso **recurso de apelación**, argumentando que al momento del reconocimiento de la prestación de vejez en favor del actor se realizó el estudio correspondiente con base en lo preceptuado

en el **Acuerdo 049 de 1990**, contando con más **1399 semanas cotizadas**, teniendo en cuenta el IBC calculado; situación revisada nuevamente en la Resolución SUB 103532 del 30 de abril de 2019, no encontrando la entidad valores en favor del demandante.

Por lo cual solicita sea revisada en su totalidad la liquidación por medio de la cual se reconoce la reliquidación al demandante, debido a que la primera mesada fue debidamente indexada, y al no encontrar valores que se generen en favor del actor, se revoquen las condenas impuestas a la demandada, declarando probadas las excepciones formuladas en la contestación de la demanda, condenando en costas a la parte actora.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión resolver sobre el **recurso de apelación** interpuesto por la **parte demandada**, respecto de la sentencia proferida por la Juez de primera instancia.

De igual forma, por mandato del inciso 3º del artículo 69 del C.P.T. y S.S., se asume el conocimiento del asunto de referencia en el **grado de consulta** ya que la condena se efectuó en contra de una entidad de derecho público en la que la nación funge como garante, tal como lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la litis en estudio.

Hechos Probados

No existe discusión en que: **i)** mediante **Resolución 006697 del 23 de octubre de 1993**, el entonces Instituto de Seguros Sociales reconoció al

demandante **ALFONSO DANIEL MONSALVE RUIZ**, una pensión de vejez a partir del 30 de octubre del mismo año, con una mesada inicial de **\$340.298**, la cual se basó en **1.400** semanas cotizadas, un IBL de \$378.108,46 y tasa de reemplazo del **90%**; bajo **aplicación directa del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758** del mismo año (fl. 5); y, **ii)** el 29 de marzo de 2019, el actor elevó solicitud de reajuste y reliquidación de la pensión de vejez; petición que fue negada a través de la Resolución SUB 103532 del 30 de abril de 2019 (fls. 9 a 14).

Problemas Jurídicos

El debate jurídico se centra en establecer: **i)** si al demandante le asiste el derecho a que se realice la respectiva actualización o corrección monetaria de los valores asumidos por la entidad demandada para la determinación de la primera mesada pensional; y si es del caso, **ii)** establecer la existencia de diferencias de mesadas a su favor, junto con la debida indexación.

Análisis del Caso

Reliquidación y Reajuste

Respecto de la actualización o indexación de los salarios base para la liquidación de la primera mesada pensional, ésta Sala, en asuntos similares ha considerado, conforme a los lineamientos jurisprudenciales establecidos por la Corte Constitucional (Sentencia SU-131/13), que resulta ser procedente la indexación o actualización de los salarios que sirvieron de base para determinar el IBL y cuantificar la primera mesada pensional, no solo en los casos en que la pensión se causa y se reconoce antes y durante la vigencia de la Ley 100 de 1993, sino aún las reconocidas antes de la Constitución Política de 1991, pues la aplicación contraria constituye un trato discriminatorio, en los términos que se indican en la referida sentencia.

“...Indexación de la primera mesada pensional

(...)

b. La indexación de la primera mesada pensional se fundamenta en preceptos constitucionales que irradian situaciones jurídicas consolidadas, incluso bajo el amparo de la Constitución anterior. Si bien, es a partir de 1991 que existe un derecho consagrado expresamente, a mantener el poder adquisitivo de la pensión, al establecer si resulta procedente o no aplicarlo a situaciones jurídicas consolidadas antes de su vigencia, se debe imponer el principio in dubio pro operario, que indica que lo más favorable, es mantener el poder adquisitivo de la pensión.

c. **La jurisprudencia ha predicado el carácter universal de la indexación de la primera mesada pensional. Lo anterior porque no existe ninguna razón constitucionalmente válida para predicar el derecho a la actualización de la primera mesada solo de algunos pensionados, cuando todos están en la misma situación. Hacerlo, por el contrario, constituye un trato discriminatorio.**

Por lo anterior, esta Corporación en la sentencia de unificación citada, concluyó que todos los pensionados tienen derecho a la indexación de su primera mesada...”. (Subrayado y resaltado en negrilla fuera del texto)

Así entonces, acorde al antecedente Constitucional, considera la Sala procedente la actualización o indexación de los valores con los que se establece la primera mesada de **todas** las pensiones reconocidas, pues como anteriormente se indicó la aplicación contraria constituye un trato discriminatorio.

Con el fin de confirmar si los valores asumidos por la demandada para la determinación de la primera mesada pensional, fueron debidamente indexados, se debe realizar el siguiente procedimiento, conforme lo dispone el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, norma bajo la cual se reconoció la pensión de vejez al actor:

a) Cada cotización del afiliado, realizadas durante las últimas cien semanas, debe actualizarse al 30 de octubre de 1993, cuando se hizo exigible el derecho pensional, con base en el índice de precios al consumidor nacional ponderado certificado por el DANE, utilizando el IPC del diciembre del año inmediatamente anterior como IPC Final (diciembre de 1992) y como IPC Inicial el de diciembre del año

inmediatamente anterior a cada cotización, haciendo la diferenciación por años y salarios.

b) Las cotizaciones actualizadas se suman y el total arrojado se divide por cien. La centésima que de allí se obtiene se multiplica por el factor 4.33 obteniendo así el IBL al cual se le aplicará la tasa de reemplazo, que para este caso es el **90%** (devenido de las 1400 acumuladas), lo que arroja como resultado el monto de la mesada primigenia.

De esta forma, al realizar ésta Sala, los cálculos en los términos señalados, y basada en los datos contenidos en Reporte de Semanas Cotizadas (Expediente administrativo digital - fl. 58), se obtuvo como mesada inicial, para el 30 de octubre de 1993, la suma de **\$381.309,68**, la cual claramente resulta ser superior a la otorgada en la **Resolución 006697 del 23 de octubre de 1993**, que lo fue por valor de **\$340.298**.

Toda vez que la juez de primera instancia, estableció que la primera mesada que debió ser cancelada en favor del actor, a partir del **30 de octubre de 1993**, correspondía a la suma de \$384.538, tal decisión se deberá modificar, conforme a lo aquí determinado, en virtud al recurso formulado.

Así, se debe concluir que siendo procedente la reliquidación y reajuste de la pensión de vejez que le fue reconocida al demandante **ALFONSO DANIEL MONSALVE RUIZ**, de igual forma, es dable establecer diferencias de mesadas generadas a su favor, debidamente actualizadas a la fecha, sin que represente un agravante a las partes, previo el análisis de la excepción de prescripción formulada por la parte demandada.

Prescripción

Es de anotar en este punto, que en el presente caso ha operado **parcialmente** la prescripción, sobre las diferencias generadas en favor del señor ALFONSO DANIEL MONSALVE RUIZ, toda vez que el derecho

pensional fue otorgado con la **Resolución 006697 del 23 de octubre de 1993**, la respectiva reclamación administrativa fue agotada el 29 de marzo de 2019 (fl. 9), y la presente acción fue radicada **el 28 de mayo de 2019** (fl. 1).

De tal forma, que las diferencias pensionales que surgieron **entre el 30 de octubre de 1993 y el 28 de marzo de 2016**, se encuentran afectadas por dicho fenómeno prescriptivo.

Así, lo adeudado por la entidad demandada al actor, por concepto de diferencia pensional generada entre el **29 de marzo de 2016 y el 31 de agosto de 2021**, corresponde a la suma de **\$24.803.977**. Señalando que la mesada a cancelar a partir del mes de septiembre de **2021**, corresponde a la suma de **\$3.270.764**, y para los años subsiguientes con los incrementos de ley.

Conforme a lo anterior, se deberá **modificar** la decisión de primera instancia en el sentido de señalar las mesadas que realmente se debieron reconocer año a año, así como lo adeudado por concepto de diferencia pensional.

Descuentos en Salud

De otra parte, considera la Sala que en el presente caso se debe **autorizar**, igualmente, a la administradora pensional para que efectúe las retenciones legales y obligatorias para el subsistema de **salud**, conforme lo establece el artículo 143 de la ley 100 de 1993, salvo de las mesadas adicionales, como quiera que es una consecuencia que está estrechamente ligada o inherente al reconocimiento de la pensión derivada de los principios de universalidad y solidaridad. Es decir, es una carga que le impone la ley al pensionado de pagar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, precisamente en razón a esa condición. En tal sentido, se puede consultar la Sentencia 48003 de 21 de junio de 2011, de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema

de Justicia. Por lo cual, se deberá confirmar la sentencia de primera instancia en tal sentido.

Costas

Teniendo en cuenta que el artículo 361 del CGP, dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación. No se impondrán costas en esta instancia, por haber salido parcialmente avante el recurso de apelación formulado por la demandada.

Finalmente, con lo aquí considerado se tienen atendidos los **alegatos de conclusión** que fueron presentados por las partes.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFÍCASE el numeral segundo de la **sentencia 339 del 9 de agosto de 2019** proferida por el **Juzgado Octavo Laboral del Circuito** de Cali, el cual quedará así:

*"**SEGUNDO: CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reliquidar la pensión de vejez del señor ALFONSO DANIEL MONSALVE RUIZ, estableciendo como mesada inicial, a partir del 30 de octubre de 1993, la suma de \$381.309,68."*

SEGUNDO: MODIFÍCASE el numeral tercero de la **sentencia 339 del 9 de agosto de 2019** proferida por el **Juzgado Octavo Laboral del Circuito** de Cali, el cual quedará así:

“TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocer y pagar en favor del señor ALFONSO DANIEL MONSALVE RUIZ, por concepto de diferencia pensional generada entre el **29 de marzo de 2016 y el 31 de agosto de 2021**, la suma de **\$24.803.977**.

Señalando que la mesada a cancelar a partir del mes de septiembre de **2021**, corresponde a la suma de **\$3.270.764**, y para los años subsiguientes con los incrementos de ley.”

TERCERO: CONFÍRMASE, en todo lo demás, la **sentencia 339 del 9 de agosto de 2019** proferida por el **Juzgado Octavo Laboral del Circuito** de esta ciudad, por las razones expuestas.

CUARTO: Sin costas en esta instancia, por lo motivado.

QUINTO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada